



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Toledo, Catorce (14) de Julio de Dos mil veinte (2020)

RADICADO: No. 54 820 40 89 001 2019-00096-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
EJECUTANTE: COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO
COMUNIDAD "COOMUNIDAD"
ENDOSATARIA: Dra. JOHANNA ELOISA GARCÍA ARIAS
COEJECUTADOS: SOL ANGEL CACERES y DORALIZA CACERES SANTOS

ASUNTO:

Se adentra el despacho a decidir respecto a la solicitud allegada por la endosataria en procuración, en la que impetra se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación.

ANTECEDENTES:

El día seis (06) del mes y año que avanza, se recibió a través del correo electrónico institucional de este juzgado, memorial suscrito por la Dra. JOHANNA ELOISA GARCÍA ARIAS, mediante el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación; a su vez, implora se practique el levantamiento de las medidas cautelares y se libren los oficios de desembargo correspondientes.¹

CONSIDERACIONES:

Debemos en primer término, traer a colación el contenido expreso del Art. 461 del Código General del Proceso, que es del siguiente tenor literal:

"(...) TERMINACION DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)"
Subrayas fuera de texto.

De cuya transcripción normativa, se advierte sin temor a equivoco alguno, que quien pretenda la terminación de un proceso por pago, debe colmar previamente ciertas exigencias legales, como querer expreso de nuestro legislador, tales son: i) que el ejecutante (léase endosataria en procuración), se encuentre facultado para recibir, y ii) que dicho escrito acredite el pago de la obligación demandada.

En el caso que hoy ocupa nuestra atención, la profesional del derecho Dra. JOHANNA ELOISA GARCÍA ARIAS, actúa como endosataria en procuración en el título valor (pagaré N° 94802), tal como se avizora a folio cinco (5) del cuaderno principal; lo que nos permite aseverar sin mayores disquisiciones, que se encuentra facultada para impetrar la terminación del proceso; además, para recibir o retirar títulos de depósito judicial que sean emitidos a favor de la parte demandante.

¹ Folio 22 y 23, Cuaderno Principal.

En este estado de cosas, habrá de despacharse de manera favorable el pedimento invocado por la profesional del derecho en procuración, y por ende se accederá a la terminación del proceso por pago total de la obligación, al tenor de lo estatuido en el Art. 461 del C.G.P.; corolario de lo anterior, se ordenará una vez sobre ejecutoria el presente proveído, oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pamplona para el levantamiento de la medida de embargo que pesa sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 272-18908; así mismo, se deberá oficiar al señor Inspector de Policía de esta municipalidad para que se abstenga de realizar el secuestro solicitado en comisión sobre el mencionado bien y devuelva el exhorto en el estado en que se encuentre; finalmente, se ordena el archivo del informativo y el desglose del pagaré base de la ejecución, a favor de la parte codemandada; ello, una vez en firme la presente determinación.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Promiscuo Municipal de Toledo Norte de Santander;

RESUELVE :

PRIMERO: Decretar la terminación por pago total de la obligación, del presente proceso ejecutivo singular iniciado a través de la endosataria en procuración por la COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIOS COMUNIDAD "COOMUNIDAD" contra SOL ANGEL CACERES y DORALIZA CACERES SANTOS, conforme a los esbozos expuestos en la motiva de este proveído.

SEGUNDO: Consecuencialmente, una vez sobre ejecutoria el presente proveído, oficiar la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pamplona para el levantamiento de la medida de embargo que pesa sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 272-18908; así mismo, se deberá oficiar al señor Inspector de Policía de este municipio para que se abstenga de realizar el secuestro solicitado en comisión sobre el mencionado bien y devuelva el exhorto en el estado en que se encuentre.

TERCERO: Ordenar el archivo del informativo y el desglose del pagaré base de la ejecución, a favor de la parte codemandada; ello, una vez en firme la presente determinación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

OSCAR IVAN AMARILES BOTERO

Odjm

Firmado Por:

OSCAR IVAN AMARILES BOTERO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL TOLEDO GARANTIA Y CONOCIMIENTO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eed98a127622d5a955c60cf8f799ff4fda0977be8af521e83fb7e7f157219253**

Documento generado en 14/07/2020 02:46:23 PM